



NUE 64-ADP-2019 (CM)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra la Policía Nacional Civil (PNC)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con veintidós minutos del dieciocho de agosto de dos mil veinte.

A. Descripción del Caso

I. El apelante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, solicitud de datos personales de conformidad al Art. 36 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), relativa a: “suprimir definitivamente su antecedente delincuencia, en su solvencia de antecedentes policiales”, fue condenado por el delito de: “homicidio simple”; sin embargo, se le extinguió la responsabilidad penal y fue rehabilitado en sus derechos de ciudadano. El documento fue solicitado para trámites de armas.

En relación con ello, el oficial de información de la **PNC** resolvió comunicando que no era procedente acceder a lo solicitado dado que a partir de dichos antecedentes y del contexto de los mismos, se infiere la existencia de un peligro real e inminente en cuanto a que el solicitante podría utilizar dichos documentos para sorprender a las instituciones públicas encargadas de la autorización de permisos, licencias, prerrogativas o ingresos a entidades.

II. El apelante interpuso el recurso de apelación ante este Instituto conforme al art. 38 de la LAIP, el cual fue admitido y asignado al comisionado José Alirio Cornejo Najarro, para dar trámite e impulso a este procedimiento; sin embargo, posteriormente fue asignado a la comisionada Cesia Yosabeth Mena Reina para continuar con su trámite y elaborar un proyecto de resolución.

En su informe, la **PNC** a través de su apoderada la licenciada Alcira Zulema Almendarez Martínez, ratificó lo resuelto por el oficial de información de dicho ente.

III. Durante la instrucción de este procedimiento, la Comisionada Instructora presentó un informe en el que expresó que, luego de analizar el objeto y la causa de la apelación, se determinó que el procedimiento quedó reducido a una cuestión de derecho, en atención a líneas resolutivas emitidas por este Instituto en los procedimientos de referencia NUE 45-ADP-2017, NUE 54-ADP-2017, NUE 90-ADP-2017, NUE 163-ADP-2017 y a lo dispuesto en los artículos 102 de la LAIP y 309 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), por lo que, se procedió a dar por finalizada la instrucción del procedimiento a efecto de emitir la resolución correspondiente al caso.

B. Análisis del Caso.

El examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** fundamento jurídico para tramitar el presente procedimiento de mero derecho; **(II)** breve referencia al derecho a la protección de datos personales, y en específico al derecho de cancelación y el principio de confidencialidad; y **(IV)** se analizará la procedencia de la supresión del dato personal negativo del apelante.

I. De conformidad a lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en relación con el artículo 135 Inc. 3° y de la misma norma, mediante auto de las nueve horas y cuarenta y tres minutos del 4 de marzo de este año, se requirió a la partes en este procedimiento, que en el plazo de cinco días señalaran si ofrecerían medios probatorios que no constaran en el expediente administrativo a efecto de valorar el señalamiento de la audiencia oral regulada en el artículo 91 de la LAIP, de contestar en sentido negativo o no existir pronunciamiento, se continuaría con el trámite de mero derecho. Dicho auto fue notificado el 15 de junio de este año, sin que se haya recibido respuesta de las partes.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia contencioso administrativa¹, acompaña el criterio seguido por la administración pública, que cuando no se trata de controvertir hechos, sino de la aplicación del derecho al caso en particular, resulta aplicable lo establecido en el artículo 309 del CPCM, normativa supletoria aplicable de conformidad con el artículo 102 de la LAIP referido a que “...si hubiese conformidad sobre todos los hechos y el proceso queda

¹ Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, el 28 de enero de 2019, en el proceso de legalidad de referencia 408-2016.

reducido a una cuestión de derecho, se pondrá fin a la audiencia preparatoria y se abrirá el plazo para dictar sentencia”.

Por tanto, la Sala manifestó que la omisión de la audiencia establecida en el artículo 91 de la LAIP, en asuntos de mero derecho, no produce la vulneración del debido proceso en sus manifestaciones de los derechos de audiencia, defensa, congruencia y ausencia de motivación, de dicho artículo, y el 102 de la LAIP.

En ese orden de ideas, advirtiendo que el plazo otorgado a las partes, para pronunciarse sobre la presentación de medios probatorios finalizó el 23 de junio de este año y no habiéndose manifestado al respecto, este Instituto se ve facultado para someter el presente procedimiento de apelación, a una cuestión de mero derecho, con base a la aplicación de normas y principios de la LAIP, así como los derechos que asisten al titular de datos personales, de conformidad con el art. 102 de la LAIP y artículo 309 del CPCM.

II. A. Los datos personales son toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros².

Al respecto, la Sala de lo Constitucional en la sentencia en el proceso de amparo pronunciada el día 4 de marzo de 2012 de referencia 934-2007 reconoció que la protección de los datos personales, es el medio por el cual se salvaguardan los objetivos de la faceta material del derecho a la autodeterminación informativa, por un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas, teniendo este su fundamento en la seguridad jurídica artículo 2 de la Constitución de la República (Cn).

B. Por otro lado, es pertinente señalar que dentro de esos derechos subjetivos que componen el derecho a la protección de datos personales, se encuentra el derecho de cancelación o supresión, que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional es la facultad que se otorga a un individuo para que solicite la eliminación de sus datos de carácter personal de las bases que tenga

² Concepto retomado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales de los Estados Unidos Mexicanos (INAI), en su resolución de fecha 1 de febrero de 2017, de referencia RRA 3995/16.

un ente determinado, “*por la falta de relevancia y actualidad de la información para los fines que fueron recabados o, simplemente, por el propósito de permitir al titular que recupere la disponibilidad sobre cualquier faceta de su personalidad y de su datos íntimos o estrictamente privados*”³.

En ese contexto, como evolución al derecho de cancelación, se encuentra anclado el denominado “Derecho al Olvido”, el cual se define como el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información personal, que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales.

C. Es importante precisar que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra conformado por una serie de principios, en el que resalta para el caso en concreto: el principio de confidencialidad.

En adición a este principio, se encuentran algunos métodos preventivos para salvaguardar la identidad, circunstancias o situaciones en las que una persona individual o jurídica se encuentra inmersa, por ejemplo, las reglas de anonimización y el bloqueo de los datos personales, métodos que tienen como fin impedir su ulterior tratamiento o disposición, produciendo efectos similares al borrado físico de los mismos; esto procede cuando existe una imposibilidad técnica como por causa del procedimiento o soporte utilizado, también cuando una norma legal ordena la conservación de los datos personales y otorga únicamente su disposición a las autoridades públicas conforme a sus atribuciones y competencias, impidiendo que terceros tengan acceso a esos datos, garantizando la confidencialidad de los mismos.

III. Establecido lo anterior, es pertinente mencionar que un antecedente policial son **datos personales que derivan de los hechos tipificados en el vigente Código Penal u otras normas que establecen delitos o faltas**, o de aquellos otros de carácter administrativo que han dado lugar por parte de la autoridad policial a la instrucción de diligencias y su posterior remisión a las autoridades judiciales o administrativas. Esos datos personales son registrados en soporte físico y electrónico sin el consentimiento de la persona **afectada y susceptible de tratamiento**.

En ese sentido, siendo una o varias bases de datos las que se utilizan para establecer los antecedentes policiales, cuyo responsable es la **PNC** (ente obligado a la LAIP), las personas que

³ Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional, en el Amparo del día cuatro de marzo de 2012 de referencia 934-2007.

los posean podrán solicitar, ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), mediante una solicitud presentada ante el oficial de información de esa entidad junto con la documentación necesaria según el derecho de que se trate.

En esa línea, el **principio de finalidad** establece que los datos personales objeto de tratamiento, no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. Es por ello, que los **datos deberán ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados.**

Así, con base en lo anterior, los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando **no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.** A esos efectos, este Instituto señala que se debe de considerar la necesidad de mantener los datos hasta la consecución de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial absolutoria, el indulto, sobreseimientos definitivos, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Es preciso señalar, que la cancelación no supone necesariamente el borrado en todo caso de los datos previamente sometidos a tratamiento. En tal sentido, la cancelación dará lugar al **bloqueo de los datos** conservándose únicamente a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumpliendo el citado plazo deberá **procederse a la supresión.**

Asimismo, solo se podrían denegar las peticiones de acceso, rectificación y cancelación en datos recogidos con fines policiales: en función de los peligros que pudieren derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

IV. En el expediente relacionado con el presente procedimiento, consta copia simple de solvencia de antecedentes policiales emitida por la Unidad de Registro y Antecedentes Policiales de la **PNC**, a nombre del apelante, en donde aparece reflejado el delito homicidio simple; así como, que fue requerido para trámites ante el Registro de Armas; de la misma manera, se encuentra anexa copia simple de oficio, emitido el 5 de febrero del 2014, por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Libertad, en donde se hace constar la extinción de

la responsabilidad penal del apelante por el delito de homicidio simple y su rehabilitación en sus derechos de ciudadano.

Posteriormente, el apelante presentó escrito por medio del cual manifestó que su solvencia de antecedentes policiales había sido requerida para trámites migratorios. Sin embargo, dado que, en su solicitud de supresión presentada ante la UAIP de la **PNC**, consignó que requería su solvencia de antecedentes policiales para trámites en el registro de armas, la solicitud de supresión del dato negativo que consta en dicho documento, será analizada sobre la base de la su solicitud presentada el 4 de abril de 2019, ante la UAIP del ente en referencia, en tanto, es la que dio origen a respuesta objeto de la controversia en este procedimiento.

Aclarado ello, es preciso señalar que el ente obligado denegó dicha petición con base a lo dispuesto en la “Directiva para normar la emisión de solvencias o constancia de antecedentes policiales autorizadas en junio del año 2017”; no obstante, el 26 de agosto de 2019, el actual Director General de la **PNC**, emitió una nueva normativa a través de la orden circular No. C-002-08-2019, la cual entró en vigencia el 23 de septiembre de 2019, dejando sin efecto la normativa mencionada.

Por lo que, es necesario analizar la normativa aplicable al procedimiento, por regla general la ley surte efectos hacia futuro; es decir, se aplica a los actos o hechos jurídicos que surgen a partir de su vigencia, cuando una ley influye en el pasado imponiendo sus efectos a hechos o actos ocurridos con anterioridad a su promulgación se dice que dicha ley es retroactiva, hay retroactividad entonces cuando una ley se aplica a un supuesto ocurrido antes de su vigencia para modificarlo o restringirlo⁴

La anterior regla tiene en nuestro marco jurídico excepciones, estas de manera taxativa, son las relativas a materias de orden público y penal cuando sea favorable al reo; en ese sentido, pese a que el procedimiento tramitado en esta Sede, es de naturaleza administrativa, no debe dejarse de lado que el objeto de su controversia radica en la supresión de los antecedentes del apelante, de su solvencia de antecedentes policiales, los cuales son consignados en el documento como resultado de un proceso penal y normas de la misma materia; asimismo, que la solvencia de antecedentes policiales está siendo emitida actualmente conforme a la normativa vigente.

⁴ Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el quince de mayo de 2012, de referencia 416-2017.

Al respecto, la Directiva emitida en junio de 2017, en términos generales establecía que los documentos denominados solvencia de antecedentes policiales y constancia de antecedentes policiales serían emitidos haciendo constar que la persona carecía de antecedentes policiales vigentes a fecha, siempre y cuando no existiera orden de captura, además se encontrará en los supuestos señalados. Asimismo, exceptúan aquellos casos de delitos graves a que se refiere el artículo 18 del CP, en los que la extinción de la acción penal o la pena, haya sido por cumplimiento de la pena en cuyo caso se debía hacer constar el delito y su estado.

Por otro lado, la actual y vigente normativa amplía los supuestos en los cuales la solvencia de antecedentes policiales debe ser emitida sin hacer constar el antecedente policial del ciudadano, disponiendo en su numeral 2), lo siguiente: “ordenar a la Unidad de Registros y Antecedentes Penales (URAP), que en las solvencias o constancia de antecedentes policiales no se reflejen los antecedentes policiales de los usuarios o solicitantes cuando sea **requerida para empleo, educación o migración**”, siendo que dicha normativa es más favorable al ciudadano la procedencia de la supresión de su dato negativo se analizará tomando en cuenta la normativa vigente para la emisión de la solvencia o certificación de antecedentes policiales.

En esa línea, es importante señalar que la norma antes mencionada también establece excepciones, una de ellas es cuando la solvencia de antecedentes policiales haya sido solicitada para ser presentada ante el Registro de Control de Armas, en cuyo caso, la solvencia deberá ser emitida haciendo constar el delito que la persona registra en la base de datos de la policía. Sobre dicha excepción cabe resaltar que, este Instituto ha sido del criterio que cuando la solvencia de antecedentes policiales sea requerida para ser presentada en el Registro de Control de Armas, el derecho a la supresión o cancelación del dato no aplica, debido a que en nuestro país poseer y usar armas de fuego, no es un derecho constitucional reconocido, sino una prerrogativa sujeta a regulaciones de conformidad con el artículo 217 de la Constitución de la República, y por ende, está sujeta a limitantes y restricciones, las cuales, se encuentran reguladas en la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, que en sus artículos 23 literal b), 24 literal f) y 63 literal “c”, establece como requisito la carencia de antecedentes penales y policiales, para obtener la licencia para uso de arma de fuego y la matrícula para la tenencia y portación de las mismas, por lo que la supresión de dichos antecedentes (NUE 163-ADP-2017).

En ese sentido, para el caso en concreto el apelante, solicitó la supresión de su dato personal en su solvencia de antecedentes penales, ante el oficial de información de la PNC, para

trámites ante el Registro de Control de Armas; por lo que, con base a normativa actual de la **PNC** y a los criterios emitidos por este Instituto, no es procedente ordenar la supresión del dato personal negativo del apelante, en este caso, debido a que existe una limitante en una ley al derecho de supresión del dato.

En consecuencia, es pertinente modificar la resolución del oficial de información de la **PNC**, en el sentido que no procede la supresión, tampoco su bloqueo o confidencialidad, debido a que la petición del apelante, sobre su solvencia de antecedentes policiales, es para obtener licencia para uso de arma, cuyo requisito legal es la carencia del antecedente penal de acuerdo a la Ley antes mencionada, y enfocada a razones de seguridad pública y de la colectividad ciudadana; asimismo, en atención a lo dispuesto en la orden circular No. C-002-08-2019, emitida por el director de la **PNC**, el 26 de agosto de 2019.

C. Decisión del Caso.

a) Modificar la resolución emitida por el oficial de información de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, el día 20 de mayo de 2019; en el sentido, que no procede la supresión, del dato negativo del apelante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, tampoco su bloqueo o confidencialidad, debido a que su petición, sobre su solvencia de antecedentes policiales, es para obtener licencia para uso de arma, cuyo requisito legal es la carencia del antecedente penal de acuerdo a la Ley antes mencionada, y enfocada a razones de seguridad pública y de la colectividad ciudadana; asimismo, en atención a lo dispuesto en la orden circular No. C-002-08-2019, emitida por el director de la **PNC**, el 26 de agosto de 2019.

b) Remitir el presente expediente a la **Unidad de Cumplimiento** de este Instituto para verificar la eficacia de esta resolución.

c) Hacer saber a las partes que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dejando expedito el derecho de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo, si así se considerase necesario.

d) Publíquese esta resolución, oportunamente

-----C.L.E-----D.H.S-----A.GREGORI-----
**PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y EL COMISIONADO QUE LA
SUSCRIBEN**~~~~~**RUBRICADAS**~~~~~